



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 5 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de junio de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 223/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada (9.632,57 euros) determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arucas, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 17 de octubre de 2014, alrededor de las 06:30 horas, transitaba por la Plaza de la Constitución, cuando sufrió una caída al tropezar con un imbornal que estaba desnivelado. Este accidente le causó diversas contusiones y la fractura de los huesos de la nariz, entre otras lesiones, reclamando por ello una indemnización total de 9.632,57 euros.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 17 de octubre de 2014.

El día 16 de diciembre de 2014 se dictó el Decreto de la Alcaldía por el que se admitió a trámite la reclamación formulada.

El procedimiento se tramitó correctamente, pues cuenta con el informe del servicio, sin que se propusiera la práctica de prueba alguna y se le otorgó el trámite de vista y audiencia, presentando escrito de alegaciones.

Finalmente, el día 24 de mayo de 2019 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada por la interesada, considerando el órgano instructor que concurre plena relación causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, si bien no se considera adecuada la valoración de los daños efectuada por la misma.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, entre otros el Dictamen 143/2019, de 23 de abril, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

3. Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, en el expediente administrativo ha quedado acreditada la existencia de desperfectos en el imbornal de la calle como consecuencia de su deficiente mantenimiento, así como una serie de lesiones padecidas por la reclamante. Sin embargo, en lo que se refiere a la realidad del hecho lesivo, procede señalar que no existe en el expediente prueba

alguna que acredite su efectiva causación, puesto que la interesada no ha presentado prueba alguna que permita conectar la existencia de una deficiencia en la vía, demostrada mediante el informe preceptivo del Servicio, con las lesiones que ha padecido, así como tampoco ha especificado las circunstancias concurrentes en el momento de suceder los hechos, lo que implica que dicha realidad no se pueda entender demostrada.

La Administración alega en la Propuesta de Resolución de forma aparentemente contradictoria que, si bien la interesada no propuso la práctica de prueba testifical alguna, aportó un «testimonio» de 14 de enero de 2015, que realmente no es un declaración de un testigo presencial de los hechos sino que simplemente es una declaración jurada de la propia interesada (página 74 del expediente). Además, en su escrito de reclamación alega de forma clara que a la hora de producirse el accidente no había nadie en la calle, razón por la que no hay testigos de su accidente.

A mayor abundamiento, las lesiones que sufrió la interesada, cuya realidad sí está justificada, se pudieron haber producido de formas diversas a la relatada por ella en su escrito de reclamación.

Por todo ello, cabe concluir que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada por la interesada, no es conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento III del presente Dictamen.